

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2022-00170
Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. El poder no cumple con el requisito contenido en la Ley 2213 de 2022 en cuanto no se acredita que se haya otorgado a través de mensaje de datos, que siendo así, no se aporta la prueba de que se haya enviado del correo de la poderdante al abogado, amén que la sustitución estaría viciada de este defecto.
2. Los hechos deben ser bien numerados y determinados, situación que no se cumple en el hecho 34 que pasa al 34.2 saltando el 34.1 que no figura en la demanda. Lo anterior, con fundamento en el numeral 5º. Del art. 82 CGP.
3. No se indica en los hechos 16.1, 17.1 y 21.1 desde que día se cobran intereses moratorios sobre dichas cuotas.
4. El título ejecutivo aportado como base de recaudo – Constancia de proceso de investigación y judicialización en la Fiscalía Novena Local de Armenia Q., no se aprecia claramente su contenido, no se observa la fecha de la misma así como tampoco pactaron desde cuando se inicia la cancelación de la deuda de \$5.000.000; así como tampoco se puede apreciar que de allí se desprenda una fijación de cuota alimentaria y en qué términos se cancelan, tiempo, modo y lugar. O, si por el contrario ya existía con anterioridad a esa constancia una fijación de cuota alimentaria, de ser así, se deberá indicar quien la fijó y acercar la prueba que así lo acredite para fijar la competencia. Así las cosas, se deberá esclarecer estos puntos.
5. La medida cautelar así solicitada no es procedente en tanto, se está persiguiendo la posesión que dice ostenta el Ejecutado sobre un vehículo automotor, medida en la que no opera su inscripción en el folio de matrícula del vehículo.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Ejecutiva de alimentos, propuesta por Juliana Farfán Ceballos como representante legal de sus menores hijos Juan Sebastián y Julián Andrés Lozada Farfán, en contra del señor Carlos Andrés Lozada.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Rafael Fernando Gil Sierra c.c. 9.772.414 y T.P. 245.675 del CSJ como principal y como sustituto al abogado Darwin Andrés Gómez Zaraza, para los solos efectos de este auto

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 22-07-2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO
SECRETARIO AD-HOC